

*Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Politico; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de porte.*



PRECIOS DE SUSCRICION

*En esta Capital un mes... 12 rs.
Id. por tres meses... 34
Fuera, un mes franco de porte. 14
Id. por tres meses... 40*

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

DE OFICIO.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE
ALBACETE.

Bienes nacionales.

Circular.

La Administracion general de Bienes Nacionales en 22 del actual me dice lo siguiente. Esta Administracion general ha visto con sumo desagrado que varias oficinas é Intendencias de las provincias desentendiendose de las ordenes ó avisos de la misma han anunciado para nueva subasta en quiebra fincas cuyos plazos estaban ya solventados por los Compradores con anticipacion apesar de presentar estos las correspondientes cartas de pago espedidas por la Caja Nacional de Amortizacion; y á fin de evitar las continuas reclamaciones que sobre el particular se han dirigido á la misma, ha acordado prevenir á V. S. que antes de proceder á los anuncios en quiebra de las enunciadas fincas de Bienes Nacionales, cuyas cartas de pago se hayan escivido, pero de que aun no se haya recibido aviso por extravio ú otra causa, se suspenda inmediatamente todo procedimiento dandose conocimiento de su presentacion á esta Administracion general para cerciorarse de su legitimidad; quedando esa Intendencia y oficinas del ramo responsables de los perjuicios que se irrogasen á los Compradores por la falta de cumplimiento de esta orden = Del recibo de

ella y de su publicacion en el Boletin oficial espero se servirá darme aviso."

Y para que llegue á noticia de los compradores de fincas Nacionales, he decretado su publicacion en el Boletin oficial de la Provincia, á fin de que los Alcaldes la den por su parte la que es consiguiente. Albacete 25 de Mayo de 1844 = Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

D. José Safont arrendatario que fué del Papel Sellado con fecha 20 del actual me dice lo que copio.

Aqui la comunicacion inserta en el número anterior, Circular n.º 168.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento de quien corresponda. = Albacete 23 de Mayo de 1844 = Lorenzo Eernandez de Reguera.

OTRA

Debiendo procederse por los Ayuntamientos de la Provincia á formar los repartimientos de contribuciones publicas y las del Culto y Clero con sujecion á la nivelacion practicada por la Excma. Dinteniendo presente esta Intendencia que la mayor parte de las corporaciones municipales carecen de las Instrucciones que versan sobre la materia y que deben tener á la vista; con el objeto de evitar enos torpecimientos y reclamaciones que no podrián menos de retardar la recaudacion con perjuicio del Estado y gravamen de las enunciadas corporaciones; he dispuesto de las enunciadas corporaciones Reales ordenes se inserten en el Boletin oficial las de 16 de Julio de 1839 y 21 de Junio de 1841 que aparecen á continuacion, para que los Ayuntamientos bajo su responsabilidad cui-

den se proceda en la formacion de los referidos repartimientos con arreglo á lo que terminantemente espresan. Albacete 20 de Mayo de 1844.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Real orden de 16 Julio de 1859.

He dado cuenta á S. M. la Reyna Gobernadora de un expediente promovido por el Duque de Híjar solicitando que se haga estensiva á las contribuciones ordinarias la medida acordada en el artículo 18 de la ley de 30 de Junio de 1838 para la contribucion extraordinaria de guerra, por cuyo artículo se dispone que para la operacion del reparto concurren dos de los mayores contribuyentes entre los hacendados forasteros ó sus apoderados, nombrados por los respectivos Ayuntamientos; y deseando S. M. que los contribuyentes tengan esta mayor garantia en el reparto de los impuestos ordinarios, se ha servido mandar que tenga aplicacion á ellos la espresada medida. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Gimenez.—Sr. Director General de Rentas Provinciales.

Real orden de 21 de Junio de 1841.

Conformandose el Regente del Reino con lo espuesto por esa Direccion general en 11 de Mayo último acerca de una instancia del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada para que cesen las juntas de mayores contribuyentes que se le agregan para el reparto de las contribuciones; se ha servido resolver S. A. que continúe esta medida, como esta mandado en las instrucciones y ordenes vigentes; y que con el fin de que todas las clases de un pueblo tengan intervencion en dichos repartos, se elijan al efecto los mayores contribuyentes, uno ó dos por cada clase de las de industria, comercio, agricultura y artes, que siendo todas contribuyentes les asiste un justo derecho para verse representadas por sus individuos. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c.—Surra y Rull.—Sr. Director General de Rentas Provinciales.

COMISION ESPECIAL DE VENTA DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

A consecuencia de la prorroga de 15 dias concedidos por el Sr. Intendente para la subasta de los del corriente han resultado rematados en 2.^a subasta en quiebra en el Partido de Alcaraz, sitas en Riopar ocasionado por D. Juan Antonio Morcillo las

Por 572 rs. una haza n.º 4103.

Por 577 rs. otra n.º 4106.

Por 712 rs. otra n.º 4073.

Por 172 rs. otra n.º 4197.

Albacete 23 de Mayo de 1844.—Santiago Alonso Montero.

D. Felipe Mateo Moreno Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.&c.

Por el presente cito llamo y emplazo por tres terminos de nueve en nueve dias contados desde la publicacion de este anuncio, á Nicolas Arce Soltero natural de la Gineta Provincia de Albacete, para que comparezca á este Tribunal á ser oido y practicar su defensa en la causa criminal que en este mi juzgado se sigue contra el mismo y otros dos compañeros que en la noche de primero de Abril proximo pasado robaron la casa de Antonio Garcia Vecino de Matute de esta jurisdiccion segun aparece de las diligencias del sumario con apercivimiento de que de no verificarlo en el termino que se designa se seguira dicha causa en reveldia en los estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Almazan á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Felipe Mateo Moreno.—Por mandado de su Señoría, Hermenegildo Garcia.

Continua el Arancel General de Aduanas Maritimas y Fronterizas de Mejico.

El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas se cerrará y sellará en iguales términos, incluyendo dentro de ese pliego el destinado al Ministerio de Hacienda (excepto el caso que expresa el artículo siguiente), y se rotulará al administrador de la aduana del puerto mejicano á que el buque se dirija, cuyo pliego se entregará al capitán ó sobrecargo para que lo traiga tambien consigo, con los fines que expresa el art. 44.

ART. 39.

El pliego destinado al Ministro de Hacienda, de que trata el artículo anterior, no se enviará por los mismos buques que procedentes de Europa ó de los Estados de América, se dirijan á cualquiera de los puertos del mar del Sur, sino que se remitirán precisamente por el primer buque que de aquellas mismas procedencias zarpe para los puertos de Veracruz ó Santa Anna de Tamaulipas, sobrecartándose el pliego al administrador de la aduana marítima adonde el buque se dirija.

ART. 40.

Antes de certificar los manifiestos de los capitanes y las facturas de los negociantes, les preguntará el cónsul ó vicecónsul si estan impuestos de cuáles son

los géneros, frutos y efectos cuya importacion en la Republica está prohibida, y las penas á que sujeta este Arancel á los importadores de tales mercancías. Si contestaren estar impuestos, les certificará sus documentos: si manifestaren no estarlo, les hará ver los artículos respectivos, y hasta despues de enterados no les expedirá los certificados.

SECCION VI.

Del arribo de los buques á los puertos de la República.

ART. 41.

Todo buque extranjero que arribe á los puertos de la República, pagará doce reales por cada tonelada, á cuyo derecho quedarán sujetos aun los buques nacionales cuando vengan directamente de puerto extranjero. Continua para unos y otros abolido el derecho de anclaje.

ART. 42.

Cuando en virtud del permiso que concede el art. 165, pase un buque despues de su total descarga en un punto, á otro de la Republica para recibir efectos nacionales, no volverá á pagar el derecho de toneladas: bien entendido, de que para disfrutar de esta exencion de pago, no ha de haber arribado el buque á puerto extranjero antes de llegar al nacional donde vaya á hacer carga; pues en el caso de haberlo hecho, pagará de nuevo las toneladas.

ART. 43.

Llegando algun buque de puerto extranjero á las aguas de un puerto mejicano, el capitan ó sobrecargo no permitirá que persona alguna pase á su bordo, ni él ni otro individuo del buque llegue á tierra antes de haber recibido la visita de sanidad y la del comandante de celadores ú oficial comisionado de la aduana, cuyo bote ó falúa llevará el pabellon nacional. Si se contraviere á aquellas prevenciones será castigado el capitan ó sobrecargo con una multa de trescientos pesos; otra multa de cincuenta pesos se exigirá á cada persona de fuera del buque, si se pone al habla ó llega á bordo antes que la sanidad y el resguardo. En defecto de la multa, se impondrá á los contraventores la pena de diez días de prision en la cárcel pública, sin perjuicio de las penas á que diere lugar la infraccion de las leyes sanitarias.

ART. 44.

Bien sea que el buque se halle á la vela ó estuviese ya fondeado, inmediatamente que se presen-

te á su bordo el comandante de celadores ó el empleado de la aduana que comisione el administrador, si lo juzgase conveniente, entregará el capitan ó sobrecargo en el mismo acto á uno ú otro de aquellos empleados el pliego ó pliegos que traiga rotulados al administrador, segun lo dispuesto en el art. 38. Si así no lo hiciere, sin que para no entregarlo hubiese ocurrido algun accidente extraordinario en la navegacion, que justificará siempre, deberá pagar doscientos pesos de multa, y se sacarán copias á su costa del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer consigo, como dispone el mismo art. 38, y de las facturas que exhiban los consignatarios, cuyas copias autorizarán el administrador y contador de la aduana. Lo mismo se ejecutará si el manifiesto extraviado fuese el que trae consigo el capitan, exigiéndosele iguales justificaciones, ó la multa de cincuenta pesos, caso de no darlas; pero si faltaren el pliego cerrado con los dos ejemplares del manifiesto y facturas, y el manifiesto suelto, y se prueba su pérdida por motivo justo, caerá el buque con cuanto le pertenezca, en la pena de comiso; pero no las mercancías que conduzca; mas si el consignatario de algunas no exhibe tampoco la factura de ellas de que trata el art. 38, entonces tambien serán decomisadas esas mercancías. Por regla general, la falta de los tres ejemplares del manifiesto del capitan, ó la de las facturas, sin causa justa y plenamente justificada ante el juzgado de hacienda, se castigará con la pena de comiso del buque y las mercancías en su caso respectivo. De todo se dará cuenta por el inmediato correo á la direccion de alcabalas y contribuciones directas.

ART. 45.

Al entregar el capitan ó sobrecargo el pliego de que trata el artículo anterior al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, le entregará tambien una noticia bajo su firma que manifieste los baules, maletas y cualesquiera otros bultos de equipajes pertenecientes á los pasajeros, y exprese las personas á quienes corresponden. Comprenderá tambien dicha noticia el sobrante de rancho que tenga el buque. En el caso de no entregar el capitan la noticia prevenida, sufrirá una multa de cincuenta pesos.

ART. 46.

Si el administrador considerase ser notablemente excesivo el sobrante del rancho, podrá mandarlo depositar en el almacén de la aduana, disponer se entregue parcialmente al buque la parte necesaria para su consumo, y que no se embarque el resto sino cuando no haya riesgo de fraude.

ART. 47.

La falta de noticia de los equipajes y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitán ó sobrecargo del buque, se suplirá formandola el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana bajo su firma, recogiendo las parciales de los pasajeros respecto de los equipajes; y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, ó á la conclusion de la descarga, ó antes si lo dispusiere el administrador.

ART. 48.

Si en la navegacion hubiese sufrido el buque contratiempos que le hayan obligado á echar al agua alguna parte del cargamento, ó si por causa de arribada forzosa á otro puerto se hubiese visto precisado á vender en él alguna parte de la carga para costear sus gastos, deberá al capitán ó sobrecargo presentar una declaracion por escrito del suceso, la cual entregará al comandante de celadores ó comisionado de la aduana al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

ART. 49.

El administrador, luego que reciba esta declaracion, la pasará con oficio al juzgado de hacienda, y este comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la probanza de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere para justificarlo, no solo la declaracion afirmativa de los pasajeros y tripulacion, sino tambien la constancia del suceso en el diario de bitácora. Igual justificacion se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, á mas de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo.

ART. 50.

Resultando probados los sucesos, no se exigirán derechos algunos de las mercancías que se hayan arrojado al mar ó vendido.

ART. 51.

Recibidos que sean por el comandante de celadores ó comisionado de la aduana el pliego y la noticia que debe entregar el capitán ó sobrecargo, segun lo prescrito en los artículos 44 y 45, el funcionario que recoja esas constancias, dará al capitán ó sobrecargo el correspondiente recibo, que siempre será impreso y llevará el sello de la aduana. Acto continuo procederá á sellar las escotillas y mamparos del buque, en el cual no quedará guardia de celadores, sino cuando por interés del mejor servi-

4
cío lo disponga el administrador, quien para ello expedirá orden por escrito.

ART. 52.

Quedará custodiado el buque por los celadores de tierra, y por los de ronda que se nombren para vigilar en bote, falúa ó lancha, á una distancia prudente que evite acercarse al habla y traspasar efectos.

ART. 53.

Inmediatamente que vuelva á tierra el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana pondrá en manos del administrador el pliego que debe contener los ejemplares del manifiesto y facturas, así como la noticia de bultos de equipaje y sobrante de rancho, y este pondrá inmediatamente en la estafeta el pliego del ministerio de Hacienda para que se dirija por el primer correo, ó aprovechando la salida de algun extraordinario. En seguida cotejará el administrador los documentos, y si los hallare conformes los firmará.

ART. 54.

A las doce horas útiles de haber fondeado el buque, deberá el capitán ó sobrecargo entregar al administrador y contador, ó á quien sus veces haga, el tercer ejemplar del manifiesto general que ha de traer consigo, segun lo dispuesto en el art. 38. prestando juramento segun su rito ante dichos empleados con las formalidades necesarias, de que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo por via de comercio y fletamento, estan comprendidas en el manifiesto y noticia de equipajes y rancho que ha exhibido. Si rehusare el capitán otorgar el juramento, lo avisará el administrador al capitán del puerto, para que no permita la salida del buque, hasta que la aduana quede completamente satisfecha de que no hay fraude alguno.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Hallandose vacante el Magisterio de primeras letras de la Villa de Cenizate dotado con mil cien rs. anuales y casa habitacion, pagando ademas cada discipulo de la clase de escribir tres rs. al mes incluso ocho mrs. cada sabado, y dos rs. los que no pertenezcan á aquella; se anuncia así por medio del Boletín oficial por si á alguno conviniere ir á desempeñar el espresado Magisterio, y en este caso dirigirá la solicitud al Alcalde de la citada Villa para su admision y consiguiente contrato; debiendo advertir que el que lo pretendiere, debe ser maestro examinado y con título.—Albacete 24 de Mayo de 1844.—El I. G. P. I.—Lorenzo Fernandez de Regeura.

Imprenta de Nicolas Herrero y Pedron.